

385R1999

20. 7. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 188/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1999/85 DEL CONSEJO**de 16 de julio de 1985****relativo al régimen de perfeccionamiento activo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43, 113 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de la división internacional del trabajo, numerosas empresas comunitarias utilizan mercancías de terceros países para obtener productos destinados a la exportación;

Considerando que, para que estas empresas, en lo referente a los abastecimientos, estén en igualdad de condiciones con las empresas de terceros países que producen las mismas mercancías y para promover, de esta forma, la exportaciones de las empresas comunitarias, se les debe dar la posibilidad de adquirir los productos de base en las mismas condiciones que las empresas de terceros países;

Considerando que no es necesario, por tanto, gravar con derechos a la importación los productos obtenidos exportados cuando algunas condiciones económicas estén reunidas, de forma que no se perjudiquen los intereses esenciales de los productores comunitarios; que se puede obtener este resultado por la no aplicación de estos derechos durante la inclusión de las mercancías no comunitarias en un régimen de perfeccionamiento activo o por su aplicación a mercancías de este tipo, a la que sigue su reembolso o su devolución cuando se exportan los productos obtenidos;

Considerando que, para alcanzar el objetivo deseado evitando los abusos en la utilización de este sistema, se debe prever un conjunto de normas que constituye el régimen de perfeccionamiento activo;

Considerando que, conviene que las empresas puedan ultimar el régimen por medios que no sean la exportación, incluido el despacho a libre práctica cuando lo requieran las circunstancias;

Considerando que el régimen de perfeccionamiento activo fue objeto, a nivel comunitario, de la Directiva 69/73/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969, relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al régimen de per-

feccionamiento activo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 84/444/CEE ⁽²⁾;

Considerando que la importancia de este régimen en el marco de la unión aduanera implica una mayor uniformidad de aplicación en la Comunidad; que conviene, por tanto, prever, por una parte, un acto directamente aplicable en los Estados miembros y, por otra, un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de aplicación, de forma que el conjunto ofrezca una mayor seguridad jurídica para los particulares;

Considerando que conviene incluir en el presente Reglamento los principios de dicha Directiva;

Considerando que la Directiva 69/73/CEE se refiere sólo a la no aplicación de los derechos de importación; que conviene, sin embargo, permitir el recurso al régimen también cuando los productos obtenidos durante operaciones de perfeccionamiento estén sujetos a derechos de exportación, así como la utilización de procedimientos previstos cuando las mercancías importadas estén sujetas a medidas de política comercial en caso de despacho a libre práctica;

Considerando que es necesario crear un comité para organizar una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión en este campo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I**Disposiciones generales***Artículo 1*

1. El presente Reglamento establece las normas aplicables al régimen de perfeccionamiento activo.

⁽¹⁾ DO n° L 58 de 8. 3. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 245 de 14. 9. 1984, p. 28.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, el régimen de perfeccionamiento activo permite, en las condiciones previstas por el presente Reglamento, emplear en el territorio aduanero de la Comunidad, para llevar a cabo una o varias operaciones de perfeccionamiento:

- a) mercancías no comunitarias destinadas a ser reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, en forma de productos compensadores sin que las mercancías estén sujetas a derechos de importación;
- b) mercancías despachadas a libre práctica, con reembolso o remisión de los derechos de importación relativos a estas mercancías si se reexportan fuera del territorio aduanero de la Comunidad en forma de productos compensadores.

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) *mercancías de importación*: las mercancías no comunitarias que hayan sido objeto de formalidades de inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo en el marco del sistema de suspensión o que hayan sido objeto de formalidades de despacho a libre práctica y de las previstas en el artículo 24 en el marco del sistema de reintegro;

- b) *mercancías comunitarias*: las mercancías:

- enteramente obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad, sin participación de mercancías procedentes de terceros países o de territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad,

- procedentes de países o territorios que no formen parte del territorio aduanero de la Comunidad y que estén despachadas a libre práctica en un Estado miembro,

- obtenidas en el territorio aduanero de la Comunidad, ya sea a partir exclusivamente de las mercancías contempladas en el segundo guión, o a partir de las mercancías contempladas en los guiones primero y segundo;

- c) *mercancías no comunitarias*: las mercancías distintas de las contempladas en la letra b).

Sin perjuicio de lo dispuesto de los Acuerdos celebrados con terceros países, para la aplicación del régimen de tránsito comunitario, también se considerarán no comunitarias las mercancías que, aunque reúnan las condiciones previstas en la letra b), sean introducidas de nuevo en el territorio aduanero de la Comunidad después de que hayan sido exportadas fuera de este territorio;

- d) *mercancías equivalentes*: las mercancías comunitarias que sean utilizadas, en lugar de las mercancías de importación, para la fabricación de los productos compensadores;

- e) *persona*:

- una persona física,

- o una persona jurídica,

- o, cuando la normativa vigente prevé esta posibilidad, una asociación de personas a las que se reconozca la capacidad jurídica sin tener el estatuto legal de persona jurídica;

- f) *titular de la autorización*: persona a la que se ha expedido una autorización de perfeccionamiento activo;

- g) *operadores*: las personas que efectúan la totalidad o parte de las operaciones de perfeccionamiento;

- h) *operaciones de perfeccionamiento*:

- la elaboración de mercancías incluso su montaje, su ensamblaje, su adaptación a otras mercancías,

- la transformación de mercancías,

- la reparación de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto,

- la utilización de algunas mercancías, determinadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31, que no se encuentren en los productos compensadores pero que permitan o faciliten la obtención de estos productos aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización;

- i) *productos compensadores*: los productos resultantes de operaciones de perfeccionamiento;

- j) *mercancías sin perfeccionar*: las mercancías de importación que no han sufrido ninguna operación de perfeccionamiento;

- k) *derechos de importación*: tanto los derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y los demás gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;

- l) *derechos de exportación*: las exacciones reguladoras agrícolas y los demás gravámenes a la exportación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;

- m) *autoridad aduanera*: toda autoridad competente para la aplicación de la normativa aduanera, incluso aunque dicha autoridad no forme parte de la administración de aduanas;

- n) *sistema de suspensión*: el régimen de perfeccionamiento activo tal como se prevé en la letra b) del apartado 2;

- o) *sistema de reintegro*: el régimen de perfeccionamiento activo tal como se prevé en la letra b) del apartado 2;

- p) *coeficiente de rendimiento*: la cantidad o el porcentaje de productos compensadores obtenidos durante el perfeccionamiento de una determinada cantidad de mercancías de importación.

Artículo 2

1. Cuando se reúnan las condiciones del apartado 2 y salvo lo dispuesto en el apartado 4, la autoridad aduanera permitirá que:

- a) los productos compensadores se obtengan a partir de mercancías equivalentes;
- b) los productos compensadores obtenidos a partir de mercancías equivalentes se exporten fuera de la Comunidad antes de la importación de las mercancías de importación.

2. Las mercancías equivalentes deberán ser de la misma calidad y poseer las mismas características que las mercancías de importación. Sin embargo, se podrá aceptar, en casos especiales, determinados según el procedimiento contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 31, que las mercancías equivalentes se encuentren en una fase de fabricación más adelantada que las mercancías de importación.

3. Cuando se aplique el apartado 1, las mercancías de importación se encontrarán en la situación aduanera de las mercancías equivalentes y estas últimas en la situación aduanera de las mercancías de importación.

4. Se podrán adoptar medidas, según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31, encaminadas a prohibir o limitar el recurso a las disposiciones del apartado 1.

5. Cuando se aplique la letra b) del apartado 1 y los productos compensadores estén sujetos a derechos de exportación siempre que no se exporten en el marco de una operación de perfeccionamiento activo, el titular de la autorización deberá constituir una garantía para asegurar el pago de estos derechos en el caso de que la importación de las mercancías de importación no se efectuare en el plazo fijado.

TÍTULO II

Concesión de la autorización*Artículo 3*

1. El recurso al régimen de perfeccionamiento activo estará supeditado a la concesión, por parte de la autoridad aduanera del Estado miembro en que se efectúen las operaciones de perfeccionamiento, de una autorización de perfeccionamiento activo, en lo sucesivo denominada «autorización».

2. La autorización se concederá a petición de la persona que efectúe o haga efectuar operaciones de perfeccionamiento. Esta persona deberá suministrar en su solicitud toda la información necesaria para la concesión de la autorización.

3. La autorización podrá cubrir, según los casos, una o varias operaciones de perfeccionamiento.

Artículo 4

La autorización sólo se concederá:

- a) a personas que estén establecidas en la Comunidad. Sin embargo, cuando se trate de importaciones desprovistas de carácter comercial, se podrá conceder la autorización a personas establecidas fuera de la Comunidad;
- b) a personas que ofrezcan todas las garantías que la autoridad aduanera considere necesarias;
- c) cuando, sin perjuicio de la utilización de las mercancías contempladas en el último guión de la letra h) del apartado 3 del artículo 1, sea posible identificar las mercancías de importación en los productos compensadores o, en el caso contemplado en el artículo 2, cuando sea posible verificar si se reúnen las condiciones previstas para las mercancías equivalentes.

Artículo 5

La autoridad aduanera concederá la autorización cuando el régimen de perfeccionamiento activo pueda contribuir a crear las condiciones más favorables para la exportación de productos compensadores, siempre que no se perjudiquen los principales intereses de los productores de la Comunidad (condiciones económicas).

Artículo 6

Se considerarán reunidas las condiciones económicas cuando:

- 1. Las mercancías destinadas a sufrir operaciones de perfeccionamiento:
 - a) no sean producidas en la Comunidad;
 - b) no sean producidas en cantidad suficiente;
 - c) los productores establecidos en la Comunidad no puedan ponerlas a disposición del operador en un plazo razonable;
 - d) sean producidas en la Comunidad pero no puedan ser utilizadas debido a que su precio hace imposible, desde un punto de vista económico, la operación comercial prevista.
 - e) sean producidas en la Comunidad pero no tengan ni la calidad ni las características necesarias para que el operador pueda producir los productos compensadores requeridos;
 - f) sean producidas en la Comunidad pero no puedan ser utilizadas porque no concuerdan con las exigencias expresadas por el comprador de los productos compensados en el tercer país;
 - g) sean producidas en la Comunidad, pero no puedan ser utilizadas porque los productos compensadores deban ser obtenidos a partir de mercancías de importación para garantizar el respeto de las disposiciones relativas a la protección de la propiedad industrial y comercial;

2. las mercancías destinadas a sufrir operaciones de perfeccionamiento:

- a) sean suministradas para la ejecución de un contrato de obra;
- b) sean importadas en el marco de una operación desprovista de carácter comercial;

3. las operaciones de perfeccionamiento se refieran a:

- a) reparaciones de mercancías, incluso su restauración y su puesta a punto;
- b) manipulaciones usuales de que pueden ser objeto las mercancías en virtud de las disposiciones comunitarias en materia de depósito aduanero y de zona franca;
- c) operaciones realizadas sucesivamente en uno o varios Estados miembros a partir de una mercancía de importación que ya haya sido objeto de una autorización expedida previo examen de las condiciones económicas contempladas en el punto 1;

4. el valor de cada clase de mercancía que vaya a ser importada al amparo de una autorización no sea, por operador y por año civil, superior a un importe determinado según el procedimiento contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 31.

Artículo 7

Otros casos distintos de los contemplados en el artículo 6 en los que las condiciones económicas se consideran reunidas, podrán determinarse según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31.

Las disposiciones adoptadas de esta forma podrán modificarse o derogarse de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 8

Cuando la autoridad aduanera considere que se reúnen las condiciones económicas en los demás casos distintos de los previstos en los artículos 6 y 7, se concederá la autorización por un período limitado que no podrá exceder de nueve meses.

Los datos de la solicitud de autorización relativos a las condiciones económicas se comunicarán a la Comisión que los notificará a los demás Estados miembros. El plazo durante el cual dicha comunicación deberá transmitirse a la Comisión se fijará de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31.

La autoridad aduanera podrá, a petición del titular de la autorización, prorrogar el período de vigencia de esta última, cuando no se adopten, a su debido tiempo, las disposiciones en la materia, de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31.

Artículo 9

Cuando la autoridad aduanera considere que es necesaria una consulta a nivel comunitario para asegurarse de

que se reúnen las condiciones económicas que permiten la expedición de una autorización, el Estado miembro del que depende someterá el caso a la Comisión que lo notificará a los demás Estados miembros. El plazo durante el cual dicho caso deberá someterse a la Comisión se fijará de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31.

En este caso, el artículo 8 podrá aplicarse *mutatis mutandis*.

Artículo 10

El Comité de regímenes aduaneros económicos procederá a un intercambio de informaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones económicas.

Artículo 11

1. Las condiciones de utilización del régimen se fijarán en la autorización.

2. El titular de la autorización estará obligada a informar a la autoridad aduanera de cualquier factor aparecido tras la expedición de esta autorización que pueda incidir su mantenimiento o su contenido.

3. Cuando se modifiquen las circunstancias en que se haya basado la expedición de la autorización, la autoridad aduanera modificará en consecuencia esta autorización.

Artículo 12

Los casos en los que la autorización deberá revocarse o considerarse nula así como las consecuencias que se derivan de ello se determinarán según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31.

TÍTULO III

Funcionamiento del régimen

Artículo 13

Las condiciones relativas a la inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo se determinarán según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31.

Artículo 14

1. La autoridad aduanera fijará el plazo durante el cual los productos compensadores deberán haber recibido uno de los destinos contemplados en el artículo 18. Este plazo se determinará teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento y para la comercialización de los productos compensadores.

2. Los plazos sólo correrán a partir de la fecha en que las mercancías no comunitarias se incluyan en el régimen de perfeccionamiento activo. La autoridad aduanera podrá prorrogarlos a petición, debidamente justificada, del titular de la autorización.

Por razones de simplificación, se podrá decidir que los plazos que empiecen a correr durante un mes civil o un trimestre expiren el último día, según el caso, de un mes civil o de un trimestre ulterior.

3. Cuando se aplique la letra b) del apartado 1 del artículo 2, la autoridad aduanera fijará el plazo durante el cual las mercancías no comunitarias deberán ser declaradas para el régimen. Este plazo correrá a partir de la fecha de exportación de los productos compensadores obtenidos a partir de mercancías equivalentes correspondientes.

4. Se podrán establecer plazos específicos según el procedimiento contemplado en los apartados 2 y 3 del artículo 31 para determinadas operaciones de perfeccionamiento o para determinadas mercancías de importación.

Artículo 15

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad aduanera fijará el coeficiente de rendimiento de la operación o, eventualmente, el modo en que se determinará este coeficiente de rendimiento. Este coeficiente se determinará en función de las condiciones reales en que se efectúa o deberá efectuarse la operación de perfeccionamiento.

2. Cuando las circunstancias lo justifiquen y, en particular, cuando se trate de operaciones de perfeccionamiento efectuadas tradicionalmente en condiciones técnicas determinadas, relativas a mercancías de características sensiblemente constantes y que conducen a la obtención de productos compensadores de calidad constante, los coeficientes globales de rendimiento podrán determinarse según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31, sobre la base de datos reales previamente comprobados.

Artículo 16

La autoridad aduanera podrá supeditar la inclusión de las mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo a la constitución de una garantía para garantizar el pago de la deuda aduanera que pueda crearse respecto de estas mercancías.

Artículo 17

La autoridad aduanera podrá adoptar todas las medidas de vigilancia y de control que considere necesarias para la buena aplicación del presente Reglamento por parte del titular de la autorización o del operador cuando se trate de otra persona.

Artículo 18

1. Se ultimaré el régimen de perfeccionamiento activo para las mercancías de importación cuando los productos compensadores hayan sido exportados bajo control aduanero fuera del territorio aduanero de la Comunidad y que, además, se hayan respetado todas las condiciones de utilización del régimen.

Cuando se aplique la letra b) del apartado 1 del artículo 2, se ultimaré el régimen cuando la autoridad aduanera haya aceptado la declaración donde figuran las mercancías no comunitarias.

2. El régimen de perfeccionamiento activo también se ultimaré para las mercancías de importación cuando los productos compensadores:

a) se incluyan en zona franca o en uno de los regímenes aduaneros siguientes para una exportación ulterior fuera del territorio aduanero de la Comunidad o de una nueva inclusión en el régimen de perfeccionamiento activo:

— régimen de depósito aduanero,

— régimen de admisión temporal,

— procedimiento de tránsito comunitario (procedimiento externo) o uno de los regímenes de transporte internacional contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario⁽¹⁾, siempre que la normativa comunitaria autorice estos últimos regímenes;

b) se incluyan de nuevo en el régimen de perfeccionamiento activo;

c) se despachen a libre práctica;

d) se incluyan en el régimen de transformación bajo control aduanero;

e) se destruyan bajo el control de la autoridad aduanera, pudiendo los desperdicios y desechos resultantes de esta destrucción ser reexportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad o recibir uno de los destinos previstos en el presente apartado;

f) se abandonen en beneficio del Tesoro público siempre y cuando la normativa nacional prevea esta posibilidad.

3. La ultimación del régimen en las condiciones previstas en las letras c) a f) del apartado 2 dependerá de la autoridad aduanera que concede esta autorización cuando lo permitan las circunstancias.

La autoridad aduanera también podrá permitir que los productos compensadores incluidos en zona franca o en uno de los regímenes aduaneros contemplados en la letra a) del apartado 2 reciban uno de los destinos mencionados en las letras c) a f) de dicho apartado.

4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 también se aplicarán a las mercancías sin perfeccionar.

5. Según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31, se podrán fijar los casos y condiciones así como el momento en que las mercancías sin perfeccionar o los productos compensadores que sean objeto de una autorización de despacho a libre práctica se consideren como despachados a libre práctica.

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

Artículo 19

1. La ultimación del régimen de perfeccionamiento activo se efectuará en función de las cantidades, ya sea de las mercancías de importación correspondientes a los productos compensadores a los que se da uno de los destinos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 18 o de las mercancías sin perfeccionar que reciban uno de estos destinos.

2. Las condiciones en las que deberán determinarse las cantidades de mercancías de importación contempladas en el apartado 1 podrán adoptarse según el procedimiento mencionado en los apartados 2 y 3 del artículo 31.

Artículo 20

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2 y en el artículo 21, cuando se cree una deuda aduanera, el importe de esta deuda se determinará sobre la base de elementos de imposición propios de las mercancías de importación en el momento de la aceptación de la declaración de inclusión de estas mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo.

2. Cuando, en el momento mencionado en el apartado 1, las mercancías de importación reúnan las condiciones para beneficiarse de un tratamiento arancelario preferencial en el marco de contingentes arancelarios o de techos arancelarios, estas mercancías podrán beneficiarse del tratamiento preferencial eventualmente previsto para mercancías idénticas en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

Artículo 21

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20, los productos compensadores:

a) se someterán a los derechos de importación que les son propios cuando:

— se despachen a libre práctica y figuren en la lista adoptada según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31 y en la medida en que correspondan proporcionalmente a la parte exportada de los productos compensadores que no se incluyen en dicha lista. Sin embargo, el titular de la autorización podrá solicitar la imposición de estos productos en las condiciones contempladas en el artículo 20;

— se sometan a imposiciones establecidas en el marco de la política agrícola común y que lo prevean las disposiciones adoptadas según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 31;

b) que se hayan incluido en zona franca o en uno de los regímenes aduaneros contemplados en las letras a), b) o d) del apartado 2 del artículo 18, se someterán a los derechos de importación determinados según las normas aplicables en materia de zona franca o en el marco de dicho régimen aduanero.

Sin embargo:

— el interesado podrá solicitar la imposición con arreglo al artículo 20,

— en los casos mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 18, el importe de los derechos de importación deberá ser al menos igual al que determina el artículo 20;

c) podrán ser sometidos a las normas de imposición previstas por el Reglamento (CEE) n° 2763/83 del Consejo, de 26 de septiembre de 1983, relativo al régimen que permite la transformación bajo control aduanero de las mercancías antes de su despacho a libre práctica ⁽¹⁾, cuando la mercancía de importación haya podido ser incluida en este régimen;

d) se beneficiarán de un tratamiento arancelario favorable en razón de su destino especial cuando se haya previsto un mismo tratamiento para mercancías idénticas importadas;

e) se admitirán en franquicia de derechos de importación cuando esta franquicia haya sido prevista, para mercancías idénticas importadas, por el Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras ⁽²⁾.

2. Cuando se despachen a libre práctica, los desperdicios y desechos mencionados en la letra e) del apartado 2 del artículo 18, se someterán a los derechos de importación que les son propios.

TÍTULO IV

Operaciones de perfeccionamiento que haya que efectuar fuera de territorio aduanero de la Comunidad*Artículo 22*

1. La totalidad o parte de los productos compensadores o de las mercancías sin perfeccionar podrán ser objeto de una exportación temporal para operaciones de perfeccionamiento complementarias que se deban efectuar fuera del territorio aduanero de la Comunidad, previa autorización expedida por la autoridad aduanera según las condiciones fijadas por las disposiciones relativas al perfeccionamiento pasivo.

2. Cuando se crea una deuda aduanera respecto a los productos reimportados, se deben percibir:

a) sobre los productos compensadores o las mercancías sin perfeccionar contemplados en el apartado 1, los derechos de importación calculados con arreglo a los artículos 20 y 21;

⁽¹⁾ DO n° L 272 de 5. 10. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

b) sobre los productos reimportados después del perfeccionamiento fuera del territorio aduanero de la Comunidad, derechos de importación cuyo importe se calculará de conformidad con las disposiciones relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo, de la misma forma que si los productos exportados en el marco de este último régimen hubieran sido despachados a libre práctica antes de que se procediera a la exportación.

TÍTULO V

Sistema de reintegro

Artículo 23

El recurso al sistema de reintegro será posible para todas las mercancías, con excepción de las que, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica:

- estén sometidas a restricciones cuantitativas a la importación,
- puedan beneficiarse de un régimen arancelario preferencial en contingentes o techos repartidos,
- estén sometidas a una exacción reguladores agrícola o a otro gravamen a la importación previsto en el marco de la política agrícola común o de regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Además, el recurso al sistema de reintegro sólo será posible si no se fija ninguna restitución a la exportación para los productos compensadores en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica de las mercancías de importación.

El beneficio del sistema de reintegro sólo se concederá si, en el momento de la aceptación de la declaración de exportación de los productos compensadores:

- las mercancías de importación no están sometidas a ninguno de los gravámenes mencionados en el tercer guión del primer párrafo,
- no se fija ninguna restitución a la exportación para los productos compensadores.

Artículo 24

1. La declaración de despacho a libre práctica deberá indicar que se ha utilizado el sistema de reintegro así como la referencia de la autorización.

2. A petición de la autoridad aduanera, dicha autorización deberá adjuntarse a la declaración de despacho a libre práctica.

Artículo 25

No serán aplicables la letra b) del apartado 1 y los apartados 3 y 5 del artículo 2, el apartado 3 del artículo 14, el artículo 16, el segundo párrafo del apartado 1, las letras c) a f) del apartado 2 y los apartados 3, 4 y 5 del

artículo 18, el artículo 20, las letras c), d) y e) del segundo guión de la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 21 y el artículo 28.

Artículo 26

Una exportación temporal de productos compensadores efectuada con arreglo al apartado 1 del artículo 22 no se considerará como una exportación tal como se define en el artículo 27, a menos que estos productos no se reimporten en la Comunidad en el plazo establecido.

Artículo 27

1. El titular de la autorización podrá solicitar el reembolso o la remisión de los derechos de importación siempre que establezca, a satisfacción de la autoridad aduanera, que los productos compensadores obtenidos a partir de las mercancías de importación despachadas a libre práctica al amparo del sistema de reintegro, hayan sido:

- o exportadas bajo control aduanero fuera del territorio aduanero de la Comunidad,
- o incluidas, para su exportación ulterior, en zona franca, en el régimen de depósito aduanero, de admisión temporal o de perfeccionamiento activo — sistema de suspensión — al amparo del procedimiento de tránsito comunitario (procedimiento externo) o en uno de los regímenes de transporte internacional contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 222/77 siempre que la legislación comunitaria autorice la utilización de estos últimos regímenes, y que se hayan, además, respetado todas las condiciones de utilización del régimen.

Se asimilará a una exportación, la entrega de productos compensadores:

- a) a personas que puedan beneficiarse de las franquicias resultantes de la aplicación sea del Convenio de Viena, de 18 de abril de 1961, sobre Relaciones Diplomáticas, sea del Convenio de Viena, de 24 de abril de 1963, sobre Relaciones Consulares u otros Convenios consulares, sea el Convenio de Nueva York, de 16 de diciembre de 1969, sobre Misiones Especiales;
- b) a las fuerzas armadas situadas en el territorio de un Estado miembro, con arreglo al artículo 136 del Reglamento (CEE) n° 918/83.

2. El plazo durante el cual deberá presentarse la solicitud de reembolso se determinará según el procedimiento de los apartados 2 y 3 del artículo 31.

3. La autoridad aduanera podrá autorizar, cuando lo justifiquen las circunstancias, el despacho a libre práctica de los productos compensadores incluidos en zona franca o en un régimen aduanero según las disposiciones del apartado 1. En este caso y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 21, el importe de los derechos de importación reembolsado o devuelto se considerará que constituye el de la deuda aduanera.

4. Para la determinación del importe de los derechos de importación por reembolsar o devolver, el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 21 se aplicará *mutatis mutandis*.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 28

1. Sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de las normativas específicas de que se trata, las mercancías no comunitarias podrán incluirse en el régimen de perfeccionamiento activo aplicando el sistema de suspensión para que los productos compensadores puedan beneficiarse de la exoneración de los derechos de exportación a los que estarían sujetos productos idénticos obtenidos a partir de mercancías comunitarias en vez de las mercancías de importación.

2. Los procedimientos previstos por el presente Reglamento y relativos al sistema de suspensión también serán utilizables para la aplicación de medidas no arancelarias de política comercial común.

Artículo 29

1. Los Estados miembros y la Comisión garantizarán un intercambio de datos estadísticos en lo referente a:

- a) la importación de mercancías incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, en el marco del sistema de suspensión;
- b) la importación de mercancías situadas en el régimen de perfeccionamiento activo, en el marco del sistema de reintegro;
- c) la exportación de productos compensadores y de mercancías sin perfeccionar, en el marco del sistema de suspensión;
- d) la exportación de productos compensadores, en el marco del sistema de reintegro;
- e) las cantidades de mercancías de importación incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo y despachadas a libre práctica sea sin perfeccionar o en forma de productos compensadores, en el marco del sistema de suspensión.

2. Cuando, en el marco del perfeccionamiento activo de determinados productos, lo requieren necesidades específicas, se podrán adoptar, según el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 21, disposiciones relativas a:

- la comunicación de datos suplementarios que completen la información contenida en el apartado 1,
- la periodicidad según la cual deberán comunicarse dicha información y datos suplementarios.

Artículo 30

1. Se creará un Comité de regímenes aduaneros económicos, en los sucesivos denominado «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité podrá examinar toda cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que plantee su presidente, sea por su propia iniciativa o a petición de un representante de un Estado miembro.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 31

1. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, con excepción de los artículos 16 y 23, se adoptarán según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que se deberán adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que podrá determinar el presidente según la urgencia del problema. Decidirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE.

El presidente no participará en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá al Consejo, lo antes posible, una propuesta relativa a las disposiciones que se deberán adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

c) Si, transcurrido un plazo de tres meses después de haber recurrido al Consejo, éste no se ha pronunciado, la Comisión adoptará las disposiciones propuestas.

Artículo 32

El presente Reglamento no prejuzgará de la adopción de disposiciones particulares en materia de política agrícola común, que se someterán a las normas relativas al establecimiento de dicha política.

Artículo 33

1. El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1987.

2. La Directiva 69/73/CEE y las Directivas adoptadas para su aplicación quedarán derogadas a partir del 1 de enero de 1987. Las referencias a dichas Directivas serán válidas para el presente Reglamento.

Las excepciones al Anexo XXXIII.1.1 de la Directiva 69/73/CEE del Acta de adhesión de 1985 serán también aplicables al presente Reglamento.

Hasta la adopción de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento, seguirán aplicables las disposiciones nacionales en vigor en la materia antes de la fecha indicada en el primer párrafo y adoptadas de conformidad con la Directiva 69/73/CEE.

3. Las autorizaciones concedidas en virtud de las disposiciones adoptadas en aplicación de la Directiva 69/73/CEE antes del 1 de enero de 1987 se revocarán a más tardar el 31 de diciembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH